

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 110013334003202400100 00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO
DEMANDADO: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD
(ATLÁNTICO)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, interpuso demanda en contra de la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por la alcaldesa (E) municipal de Soledad (Atlántico) mediante la Resolución No. 0031 del 6 de marzo de 2023, que confirmó en su integridad lo resuelto por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad a través de la Resolución IPU 06-01 del 13 de febrero de 2023, dentro del proceso policivo con radicado 053-2021.

La demanda fue asignada por reparto de 14 de febrero de 2024 a este Despacho.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a avocar conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran establecidos inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹; así como en los artículos

¹ “**ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

Expediente: 110013334003202400100 00
Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO
Demandado: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Acción de cumplimiento
Inadmite demanda

3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario subsanar lo correspondiente a: i) al aporte del acto administrativo incumplido; ii) el envío simultáneo de la demanda y iii) la designación de las partes y los intervinientes con sus datos de identificación y notificación.

En primer término, la accionante señala que algunas pruebas que serían anexadas al proceso cuando contara con el correo del despacho, toda vez que el total de archivos no podían subirse al aplicativo de radicación. Entre estas pruebas se encuentra la Resolución IPU-06-01-No. 001 del 13 de febrero de 2023 proferida por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad que hace parte integral del acto administrativo cuyo cumplimiento se exige. De este modo, el requisito en torno a aportar el acto administrativo se cumplirá una vez se allegue copia de este documento.

De otra parte, la solicitud probatoria implica el deber de aportar las pruebas que se encuentren en su poder, por lo que también deberá aportar las pruebas únicamente enunciadas y no aportadas.

Para el efecto, la parte demandante podrá enviar los documentos a la ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, sistema de recepción de correspondencia que entró en vigor desde el día de hoy para los Juzgados Administrativos de Bogotá, o en su defecto, a la dirección única de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual esta temporalmente en funcionamiento pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales, como es este caso, por tratarse de una acción de cumplimiento.

En cuanto al envío simultáneo de la demanda, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)"

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Expediente: 110013334003202400100 00
Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO
Demandado: INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Acción de cumplimiento
Inadmitir demanda

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada.

Por último, a partir de la lectura de la Resolución No. 0031 de 6 de marzo de 2023 de la alcaldesa de Soledad (Atlántico), el Juzgado advierte que el proceso verbal abreviado contó con la vinculación de quienes se señalaron como presuntos infractores y la existencia de ocupantes de la Finca Los Ángeles, por lo que procede su vinculación como terceros interesados y, en este sentido, la parte demandante deberá elaborar un listado de estos, con sus cédulas de ciudadanía y datos de notificación.

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, la accionante subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Inadmitir la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir a la accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d98e265a93c26b315fff96c71acd518142186e3c2e34873a04b85df6a6667c**

Documento generado en 19/02/2024 03:34:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>